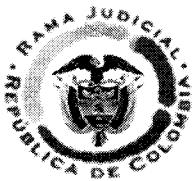


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00148-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS GERARDO LÓPEZ CÓRDOBA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

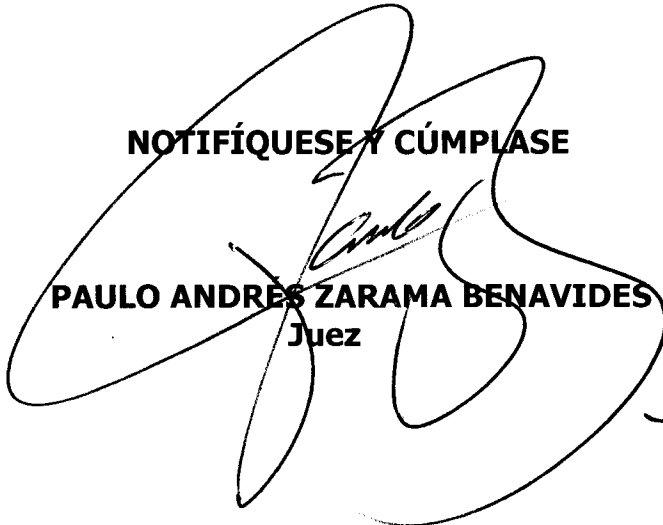
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8.06 AM, se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 024

RADICACION: 76-001-31-003-003-2004-00342-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o
DEMANDADO: Carlos Fernando Lemos Suarez y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CARLOS FERNANDO LEMOS SUAREZ con C.C. 16763647, ELECTRO OBRAS INGENIEROS S.A. con NIT. 8903218138, MAX DE LEMOS GARCÍA con C.C. 6083994, HAYDEE SUAREZ DE LEMOS con C.C. 29102933**, posean en la entidad bancaria **BANCO W**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CARLOS FERNANDO LEMOS SUAREZ con C.C. 16763647, ELECTRO OBRAS INGENIEROS S.A. con NIT. 8903218138, MAX DE LEMOS GARCÍA con C.C. 6083994, HAYDEE SUAREZ DE LEMOS con C.C. 29102933**, posean en las entidad bancaria **BANCO W**. Limitase el embargo a la suma de (\$500.100.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 324

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00246-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Acreedor Subrogatario)
DEMANDADO: Construcciones Metálicas Industriales S.A.
Ricardo José Guevara Lizaralde
Intercol S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el demandado –Ricardo José Guevara Lizaralde- fue admitido dentro de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría Sexta del Circulo Registral de Cali, por lo que manifiesta su interese de continuar la presente ejecución contra la sociedad demandada –Construcciones Metálicas Industriales S.A. y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor Guevara Lizaralde, certificación del estado del proceso y copia auténtica de los pagarés base de la presente ejecución, así como de la liquidación de costas y del auto que las aprobó.

Así las cosas, es de manifestarle al peticionario que esta instancia no tenía conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado ante la Notaría Sexta del Circulo Registral de Cali, por lo cual, antes de proceder con la suspensión del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares respecto al deudor en insolvencia, se hace necesario oficiar a dicha entidad para efectos de que informen lo sucedido dentro del comentado proceso de insolvencia.

Ejecutivo Singular

Banco Davivienda S.A. y FNG S.A. Vs. Construcciones Metálicas Industriales S.A. y Otro.



En cuanto a la solicitud de que se expida certificación del estado actual del proceso y copias auténticas de los pagarés base de la presente ejecución, así como de la liquidación de costas y del auto que las aprobó, se ordenará que, a costa de la parte ejecutante, a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo ordenado por los artículos 114 y 115 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CIRCULO REGISTRAL DE CALI, para que informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARALDE, identificado con la C.C. No. 16.698.261.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado –Ricardo José Guevara Lizaralde- hasta tanto la Notaría Sexta del Circulo Registral de Cali informe al despacho sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por él adelantado.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgase Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que, a costa de la parte ejecutante, se expida certificación del estado actual del proceso y copias auténticas de los pagarés base de la presente ejecución, así como de la liquidación de costas y del auto que las aprobó, conforme lo ordenado por los artículos 114 y 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 44

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00091-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO GERMAN OCAÑA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO RENDON BARRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.



SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasè Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2971

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca
DEMANDADO: Pedro Pascual Valencia y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio #09-2417 enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto # 1868 del 29 de agosto de 2018, dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte se observa que el apoderado judicial del ejecutante, autoriza al señor CRISTIAN ANDRÉS CENSIO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía # 1.144.206.439, tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma.

Continuando con la secuencia procesal se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Finalmente se encuentra que el apoderado judicial del ejecutante solicita corregir el despacho comisorio # 131, toda vez que el mismo se dirige a la ciudad de Buenaventura Valle y se indica el número de matrícula inmobiliaria de la ciudad de Cali, revisada la actuacion se observa que mediante auto # 1879 del 6 de agosto de 2018 (fl. 206), se realizó dicha corrección, por tal motivo se ordenará que por

Ejecutivo Hipotecario
Banco Colpatría Multibanca Vs. Pedro Pascual Valencia y Otra



intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se realice nuevamente el despacho comisorio. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto # 1868 del 29 de agosto de 2018, dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor CRISTIAN ANDRÉS CENSIO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía # 1.144.206.439, en los términos de la autorización conferida.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-79980	\$ 264.112.000	\$ 132.056.000	\$ 396.168.000

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, expídase nuevamente el despacho comisorio #131 con las correcciones del caso, por lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 32 de hoy

04 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se ajunta memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1994-16881-00
DEMANDANTE: MARICEL MOLINA
DEMANDADO: SONIA ZAPATA AGUELO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el escrito presentado por la demandante MARICEL MOLINA AGUIRRE, en donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Conforme la petición del apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 93 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos y de conformidad con el Art. 447 CGP, se ordena el pago de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, como abogado identificado con T.P. 204.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° ³² de hoy

04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2004-00365
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 100-102
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-405838
EMBARGO	FL. 14 C2
SECUESTRO:	Fl. 35 C2
AVALÚO	Fl. 276 \$46.825.500
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 104 \$24.846.592
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 272 AL 31/07/17 \$473.339.397
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	CARLOS ALBERTO NAVAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$46.825.500
70%	\$32.777.850
40%	\$18.730.200

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter # 00023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE FAJARDO DAVID
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-405828, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

1 Fl. 14 C1
2 Fl 35 C1
3 Fl. 276 C1



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-405838**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$46.825.500,00, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las 10:00 am., del **DÍA** veintiocho (28), del **MES** de Marzo del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$32.777.850,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2012-00323-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Tatiana Arcila Ferreira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Oficio No. 3702019EE01025 de enero 31 de 2019, mediante el cual informa que la inscripción de medida de embargo decretada sobre el predio que garantiza las obligaciones que se cobran al interior del presente proceso se encuentra vigente, no obstante, también haber inscrito el embargo ordenado por la Alcaldía Municipal de Dagua – mediante Oficio S/N de 15/11/2018- dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que dicha autoridad se encuentra adelantando en contra de la aquí demandada.

En consideración a lo anterior, se procederá a agregar dicha comunicación para que obre y conste dentro del proceso de la referencia y sea de conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente; además, para efectos de proceder conforme a lo ordenado por el canon 839 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Dagua, para efectos de que informe sobre el monto actual de lo adeudado por la aquí demandada dentro del proceso de cobro coactivo que dicha entidad adelanta.

DISPONE:



PRIMERO: AGREGAR al expediente el Oficio No. 3702019EE01025 de enero 31 de 2019, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA**, para efectos de que proceda a informar sobre el estado actual de la deuda que actualmente está cobrando a través del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la aquí demandada -Tatiana Arcila Ferreira quien se identifica con la C.C. No. 31.985.583-. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Andrés Borrero Domínguez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

La perito evaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, presenta dictamen pericial del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-101027, e igualmente, solicita se fije honorarios definitivos por la actuación realizada teniendo en cuenta la calidad de la experticia.

Antendiendo lo suplicado por la aquí perito, advierte esta Agencia Judicial que, una vez revisado el peritaje arrimado se puede observar la ausencia de los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que, no se acredita la idoneidad de la perito para actuar bajo la calidad de evaluadora, por tal razón, se procederá a requerir a la misma para que en el término de ejecutoria proceda a arrimar la documentación necesaria y de cumplimiento a lo dispuesta en la norma en cita, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1673 del año 2013, so pena de ser relevada.

Aunado a lo anterior, se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, que libre el respectivo oficio a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO informando lo aquí requerido a la dirección AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario – Teléfono 3155715173.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO a fin de que acredite su calidad de perito evaluador conforme lo dispone la Ley 1673 del año 2013, y



presente el dictamen pericial del inmueble 370-101027 objeto de la presente ejecución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de ser relevada.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se oficie a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO a la dirección AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario – Teléfono 3155715173.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 96

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00360-00
DEMANDANTE: Verytel S.A.
DEMANDADO: Unitel S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso proceder favorablemente y conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., frente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del aquí demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. **007-2014-00236-00**, que adelanta la **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA VEGA**, en el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, si no fuera porque el citado Despacho de Ejecución Municipal, mediante Oficio No. 01-3613 de diciembre 13 de 2018, nos comunica sobre la terminación del proceso sobre el cual se está solicitando el embargo de remanentes, motivo por el cual la misma habrá de negarse.

Por otro lado, en cuanto al referido Oficio No. 01-3613 remitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en suma también comunica la cancelación de la orden de embargo de remanentes, el mismo habrá de agregarse sin consideración, toda vez que, luego de haberse revisado el expediente de la referencia no se encontró comunicación de embargo de remanentes librada por cuenta del referido proceso ejecutivo, además, los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto y el de los remanentes de los embargados, actualmente corren por cuenta del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, tal y como puede observarse de la lectura de los folios No. 88, 94 y 95 del presente cuaderno de medidas cautelares.

En otro horizonte, el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega Oficio No. 10-2928 de julio 26 de 2018, en el cual nos informan sobre la terminación del proceso Ejecutivo Singular **004-2015-00509-00**, propuesto por Ana Lucía Collazos de Agredo contra la sociedad aquí demandada, y solicitan la cancelación de la solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio No. 129 de enero 11 de 2017, oficio que también será agregado sin consideración, pues dicha solicitud de embargo de remanentes nunca surtió efecto dentro del presente negocio, circunstancia que se refleja a partir de la lectura del Auto No. 0683 de marzo 07 de 2017, visible a folio No. 98 de este cuaderno de medidas.



Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega escritos mediante los cuales informa al Despacho sobre la impugnación por él interpuesta frente al fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en diciembre 13 de 2018, así como también sobre la concesión de la misma por parte de la Sala Civil ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, escritos que serán agregados al plenario para que obren y consten dentro del mismo y sean de conocimiento de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del aquí demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. **007-2014-00236-00**, que adelantó la **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA VEGA** en el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio No. 01-3613 de diciembre 13 de 2018 remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que dentro del presente asunto no obra solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a favor del proceso 007-2014-00236-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio No. 10-2928 de julio 26 de 2018 remitido por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que la solicitud de embargo librada dentro del proceso Ejecutivo **004-2015-00509-00**, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, nunca surtió efecto dentro del presente negocio. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de la contraparte, los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el cual informa sobre la impugnación interpuesta contra el Fallo de tutela de diciembre 13 de 2018 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y frente a la concesión del dicho recurso ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 32 de ho

04 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación del Banco Itaú. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 372

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00449-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Istai Ltda. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Allega el Banco Itaú S.A. comunicación a través de la cual da contestación al Oficio No. 5232 de septiembre 12 de 2018, mediante el cual la Oficina de Apoyo le comunica la medida de embargo decretada en Providencia No. 2079 de agosto 30 de 2018.

Informa la entidad bancaria que para proceder conforme a lo ordenado en la citada providencia es necesario que se aclare las identificaciones de las personas sobre las cuales recae la medida de embargo, es decir, de los demandados.

Al respecto, se observa que la providencia que decretó la respectiva medida de embargo especificó las identificaciones de cada una de las personas sobre las cuales la misma recaía, sin embargo, al analizarse la elaboración del Oficio de embargo No. 5232 –visible a folio No. 51 del presente cuaderno- se observa que, aunque en el cuerpo del mismo se incluyó textualmente lo ordenado en auto, en su referencia no se incluyeron en completitud tanto los nombres como las identificaciones de los sujetos procesales sobre los cuales recaía la medida cautelar, motivo por el cual se ordenará a la Oficina de Apoyo que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 2079 de agosto 30 de 2018 bajo los reparos mencionados en el presente Auto.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Providencia No. 2079 de agosto 30 de 2018, esto es, librando nuevamente el Oficio correspondiente, atendiendo para ello los reparos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para entregar títulos. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0343

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00339-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos, sin embargo, con los dineros descontados a los demandados se cancela la totalidad del crédito y costas, por tanto, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, a fin de continuar con la entrega de los títulos transferidos por el juzgado de origen.

La parte demandada solicita se oficie al Juzgado de origen para la transferencia de los depósitos judiciales descontados a los demandados, sin embargo, dicha petición ya había sido realizada por la parte demandante, y dichas sumas de dineros ya se encuentran a cargo de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del CGP; en firme la misma, pásese a despacho para realizar la respectiva entrega de los títulos al demandante.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para obre y conste, la petición de la parte demandada, como quiera que los dineros ya se encuentran a cargo a cargo de la Oficina de Apoyo para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00309-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDA JIMENEZ CASTILLO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

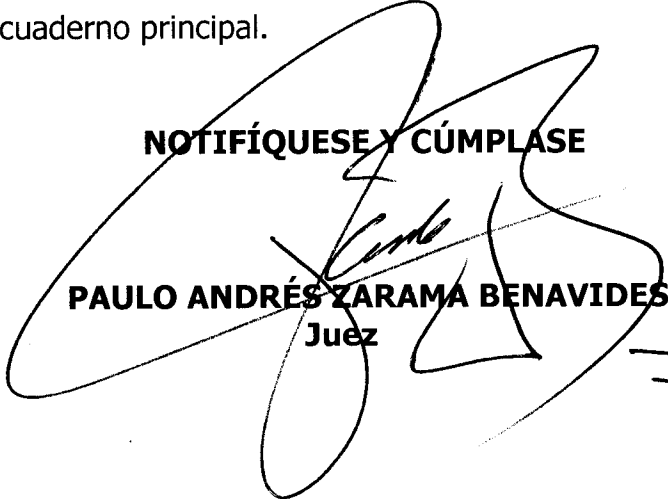
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 38 a 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00236-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH AMU MOSQUERA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

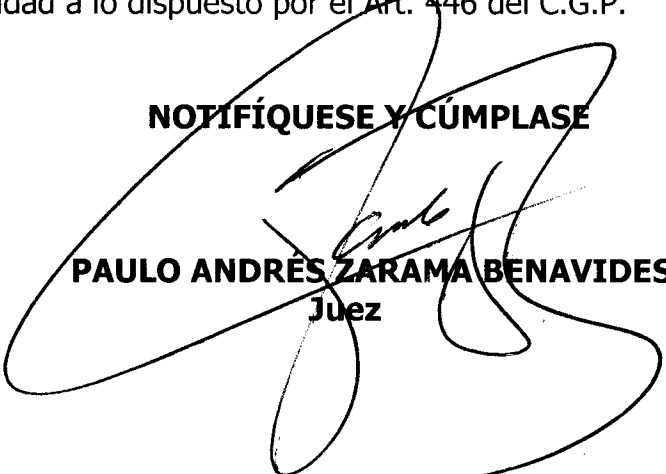
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 00110

RADICACION: 76-001-31-03-015-2013-00016-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI Y JOSE LUIS SOLANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa que a folio 247 del presente cuaderno, las partes allegaron escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., colocando a disposición los bienes embargados, pues, existe en el expediente, constancia sobre embargo de remanentes de otros procesos ejecutivos.

De igual modo, verificado el portal de depósitos judiciales encuentra el Despacho que existen unos títulos consignados en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Dentro del trámite del proceso se encontraba pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto No. 2013 del 22 de agosto de 2018, el cual se agregará sin consideración alguna, pues, las partes llegaron a un acuerdo con los dineros que se encuentran consignados dentro del presente asunto y los que sean trasladados del Juzgado de origen.

Por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto No. 2013 del 22 de agosto de 2018, como quiera que las partes llegaron a un acuerdo con los dineros que se encuentran consignados dentro del presente asunto y los que sean trasladados del Juzgado de origen.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI en contra de JOSE ARDAY CARMONA Y JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición los bienes del demandado JOSE ARDAY CARMONA del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 3030 del 12 de julio de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CONTRA JOSE ARDAY CARMONA, RAD. 08-2014-00359-00. OFICIESE.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante COOTRAEMCALI, a través su apoderada judicial con facultad de recibir, por valor de \$44.860.433,00, como pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.696.949,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con CC. 31.293.874, como pago total de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002249183	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.038.511,00
469030002249185	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.038.511,00
469030002249187	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.859.889,00
469030002249189	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 3.227.021,00
469030002249191	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.031.065,00
469030002249193	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.005.802,00
469030002249195	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.031.065,00
469030002249197	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.031.065,00
469030002249199	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 5.211.077,00



469030002249201	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 4.210.131,00
469030002249202	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.148.998,00
469030002249203	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.148.998,00
469030002249204	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.148.998,00
469030002249205	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 2.148.998,00
469030002249206	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 3.014.895,00
469030002249207	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 3.401.925,00

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEPTIMO: Una vez sean trasladados los depósitos que se encuentran a cargo del Juzgado de origen -15 Civil del Circuito de Cali-, ordenase por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el pago de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.163.484,00) a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con CC. 31.293.874, como pago total de la obligación.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

DECIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el demandado José Arday Carmona. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0378

RADICACION: 76-001-31-03-015-2013-00016-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI Y JOSE LUIS SOLANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el señor JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, el cual denomina como "*Derecho de Petición*", inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."¹

¹ Sentencia C-377 de 2000.



Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy
04 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO